



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Inadmisión
Causa Nro. 205-2024-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 205-2024-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE INADMISIÓN
Causa Nro. 205-2024-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de octubre de 2024, las 14h33.

VISTOS. - Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0718-0 de 08 de octubre de 2024, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual asignó al señor Víctor Hugo Coffre Morán, la casilla contencioso electoral Nro. 059¹.
- b) Escrito suscrito por el abogado Víctor Hugo Coffre Morán, ingresado en la recepción documental de la Secretaría General el 10 de octubre de 2024².

I. Antecedentes

1. El 07 de octubre de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por el abogado Víctor Hugo Coffre Morán. Mediante el referido escrito presentó una acción de queja en contra de las siguientes personas: Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Fernando Enrique Pita García, Elena Nájera Moreira, José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba, presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente³.
2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número **205-2024-TCE**; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 07

¹ Fs. 19.

² El escrito consta en cuatro (04) fojas y en calidad de anexos cuatro (04) fojas. (Véase Fs. 23-30 vuelta)

³ Escrito contenido en cinco (05) fojas. (Ver fojas 1-5).



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Inadmisión
Causa Nro. 205-2024-TCE

de octubre de 2024, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral⁴.

3. El 08 de octubre de 2024, ingresó al despacho el expediente de la causa Nro. 205-2024-TCE en un (01) cuerpo contenido en nueve (09) fojas⁵.
4. El 08 de octubre de 2024, mediante auto de sustanciación dispuse que el compareciente complete y aclare su acción.
5. El 10 de octubre de 2024, ingresó la documentación descrita en el literal b) *ut supra*.

II. Consideraciones

6. La Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 82 que la seguridad jurídica se sustenta en la existencia de normas claras, previas y públicas, aplicadas por autoridad competente. Bajo estos preceptos, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP") señala los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral.
7. Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contenciosos electorales, los juzgadores deben observar que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito que contiene el recurso, acción o denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a cumplir a cabalidad con éstos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
8. La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 de la LOEOP, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral

⁴ Fs. 7-9.

⁵ Fs. 10.





DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Inadmisión
Causa Nro. 205-2024-TCE

(en adelante, RTTCE). En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos que debe contener la denuncia, acción o recurso.

9. De igual manera, es preciso señalar que el acto propositivo con el cual se interpone la denuncia, acción o recurso además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo antes referido, no debe incurrir en ninguna de las causales de inadmisión previstas en el artículo 245.4 de la LOEOP.
10. De la revisión de los cuadernos procesales, se observa que el accionante sostiene, entre otros, lo siguiente:
 - 10.1. Que comparece en su calidad de ciudadano por cuanto sus derechos subjetivos han sido vulnerados, ante la falta de respuesta a la impugnación a la candidatura a primer asambleísta alterno nacional del Movimiento Acción Democrática Nacional ADN, la cual fue presentada en el Consejo Nacional Electoral el 02 de octubre de 2024.
 - 10.2. Señala que presenta la acción de queja ***“debido a la falta injustificada al documento S/N recibido por el Consejo Nacional Electoral a través de ventanilla en oficina matriz con sello físico el 02 de Octubre del año 2024 a las 17h16.”*** (Los errores de redacción son propios del texto original).
 - 10.3. Establece que el Consejo Nacional Electoral tenía tres días para resolver su impugnación conforme lo dispone el artículo 238 del Código de la Democracia.
 - 10.4. Considera que su pedido de impugnación en contra del señor Diego Fernando Matovelle Vera se encuentra sustentada en el artículo 114 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 93 de la LOEOP.
 - 10.5. Señala que se han vulnerado sus derechos constitucionales contemplados en los artículos 61 numeral 2, 82 y 83 numeral 17 de la Constitución de la República del Ecuador, para lo cual, reitera que la participación democrática al ser un tema de interés público 7

3



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Inadmisión
Causa Nro. 205-2024-TCE

permite que cualquier ciudadano pueda accionar en defensa del bien jurídico de patrimonio colectivo.

- 10.6.** Posterior a ello, realiza un análisis sobre el contenido de los artículos 284 numeral 2 y 275 del Código de la Democracia, y concluye que *“la supuesta antinomia, es simplemente una contradicción aparente, puesto que de la lectura de las mismas normas jurídicas citadas resulta posible extraer disposiciones coherentes con el contenido sustancial y teleológico del régimen jurídico electoral, al recurrir al método sistemático de interpretación de las normas involucradas.”*
- 10.7.** Para el caso en concreto, establece que el *“el acto que motivó que se plantee la presente denuncia guarda relación con el presunto cometimiento de actos de campaña electoral, ejecutados por una persona, que no habría estado habilitada para el efecto. Si esto fuera así, sería imposible identificar una persona o colectivo directamente agraviada por actos de campaña no autorizados, lo que conllevaría la imposibilidad de denunciar y la inocuidad de una infracción electoral, vaciada de absoluta utilidad y aplicación práctica; cuyas consecuencias lógicas se relacionan con una eventual contienda electoral inequitativa en las que existirían sujetos políticos, que por cumplir con las disposiciones normativas aplicables a la campaña electoral, quedaría sometidos al control de la justicia electoral; y otros sujetos, que desprovistos de control, podrían actuar deliberadamente lo que genera una competencia electoral inequitativa e injusta, a contrapunto de los principios que inspiran a la tipificación de infracciones electorales.”*
- 10.8.** Como pretensión concreta solicita *“[v]iabilizar la impugnación presentada mediante documento S/N recibido por el Consejo Nacional Electoral a través de ventanilla en oficina matriz con sello físico el 02 de Octubre del año 2024 a las 17h16, y multar a los funcionarios electorales accionados según lo dispuesto en el Artículo 277 numeral 5 del Código de la Democracia.”*

- 11.** De lo expuesto, en los párrafos precedentes, esta juzgadora colige que si bien el accionante dice que interpone una acción de queja en contra de la presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral con fundamento en

4



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Inadmisión
Causa Nro. 205-2024-TCE

la causal 2 del artículo 270 del Código de la Democracia; posterior a ello, se refiere a una denuncia por actos de campaña electoral, infracción electoral que no guarda relación con la causal de la acción de queja propuesta inicialmente. Además, incluye una infracción electoral leve constante en el artículo 277 numeral 5 de la LOEOP que de igual manera no tiene relación con la causal de queja antes indicada.

12. Como corolario, el accionante pretende que a través de la acción de queja se viabilice una impugnación que fue presentada en contra de la inscripción de un candidato, lo cual, evidentemente desnaturaliza el medio de impugnación propuesto, dado que la acción de queja se encuentra configurada para que los ciudadanos puedan solicitar que se sancione a los servidores electores más no para que este órgano de administración de justicia electoral se pronuncie sobre la impugnación de una candidatura, puesto que, este tiene su propio trámite a través del recurso subjetivo contencioso electoral o en sede administrativa electoral.
13. En este contexto, la acción tiene pretensiones incompatibles que no pueden sustanciarse en un mismo procedimiento, por lo que esta juzgadora se encuentra impedida de realizar un análisis de fondo, al haberse configurado lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 245.4⁶, esto es "*[c]uando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas*", es decir la causa deviene en inadmisibles.

III. Decisión

En función de lo analizado, esta juzgadora decide:

PRIMERO.- Inadmitir a trámite la acción de queja presentada por el abogado Víctor Hugo Coffre Morán de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. 7

⁶ Disposición que concuerda con lo previsto en el numeral 3 del artículo 11 del RTTCE.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Inadmisión
Causa Nro. 205-2024-TCE

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto al abogado Víctor Hugo Coffre Morán, en las direcciones electrónicas: veeduria.ec.ciudadana@gmail.com, vh.coffre@yahoo.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 059.

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 13 de octubre de 2024.

Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora